



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1369/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0738, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ferretería Americana, S.A.S., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3503 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2024-0738, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ferretería Americana, S.A.S., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3503 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3503, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva estableció lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ferretería Americana, S.A.S., Inmuebles San Martín, S.A.S. y Luis García Crespo, contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00690, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, la Licda. Rosa A. Maldonado Rojas y el Dr. Héctor López Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado.*

No existe constancia en el expediente de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional haya sido notificada a la parte hoy recurrente, Ferretería Americana, S.A.S.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Ferretería Americana, S.A.S., parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recibido por este Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El citado recurso de revisión fue notificado, a requerimiento de la parte recurrente, a las partes recurridas en revisión constitucional, Banco Múltiple BDI, S.A.; Inmueble San Martín, SAS, Luis García Crespo y Astur Caribe S.A., mediante el Acto núm. 1155/12//2023, instrumentado por el ministerial Jorge Aquino Amparo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia núm. SCJ-PS-22-3503, esencialmente, en los argumentos siguientes:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ferretería Americana, S.A.S., Inmuebles San Martín S.A.S. y Luís García Crespo y como parte recurrida Banco Múltiple BDI, S.A.S. (...)*
- 2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por solo dirigirse contra el Banco Múltiple BDI, S.A., persiguiente en el procedimiento de embargo inmobiliario de marras, sin que la entidad Astur Caribe, S.R.L., adjudicataria del inmueble subastado y por ende beneficiaria de la sentencia impugnada fuese incluida como parte no obstante tratarse de una materia indivisible.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento tienen un efecto puramente relativo (...) cuando es el recurrente quien emplaza a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes, en condiciones de defenderse, lo cual como predicamento procesal tampoco podría en modo alguno justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.(Pie de página 1: SCJ, 1<sup>a</sup>. Sala núms. 57, 30 de octubre de 2017, B.J 1235; 127,29 de enero de 2020. B.J. 1310)*

*5) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede casacional que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas a una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.*

*6) Conviene destacar que atendiendo a su propio régimen el procedimiento de embargo inmobiliario es de naturaleza indivisible, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concernía a la expropiación forzosa por la vía el embargo inmobiliario especial instituido por la Ley 189-11, perseguido por la entidad Banco Múltiple BDI, S. A., en perjuicio de las entidades Ferretería Americana, S.A.S., e Inmobiliaria San Martín, S.A.S., y Luis García Crespo, en el que resultó adjudicataria la sociedad Astur Caribe, S.R.L., licitadora. Por consiguiente, se trata de un litigio de objeto indivisible y que beneficia tanto a la persigüiente como a la licitadora-adjudicataria.*

*9) En la contestación que nos ocupa se advierte la naturaleza indivisible, sin embargo, los ahora recurrentes solo dirigieron el presente recurso contra la otra persigüiente, omitiendo incluir como parte a la entidad adjudicataria del inmueble, no obstante procurar la casación total de la decisión impugnada, lo cual implica que la ponderación de esta vía recursiva, sin su correspondiente emplazamiento, pudiere gravitar negativamente en los intereses de la indicada entidad como beneficiaria del fallo impugnado.*

*10) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes se impone declarar la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad, acogiendo la pretensión de la parte recurrida como fue propuesto en su memorial de defensa. Cabe destacar que la postura reiterada e inveterada de esta Corte de Casación versa en el sentido de que en caso de litigio indivisible cuando no ha sido puesta en causa una parte que fuere beneficiaria del fallo cuya anulación se persigue la sanción procesal que corresponde en derecho es la inadmisibilidad del recurso, que incluso puede ser suplida de oficio en atención no solo al orden normativo ordinario, sino que tiene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respaldo desde el punto de vista constitucional, por concernir a una cuestión vinculada a la tutela judicial efectiva y diferenciada.*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La Ferretería Americana, S.A.S., solicita que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3503 sea anulada. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, el juzgador bajo ningún concepto veló ni resguardó los derechos de las partes en el entendido de que en la sentencia No. 036-2022-SSEN-00440, de fecha 21 del mes de abril del año 2022, dictada por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, se puede demostrar que el juez presidente no tomó en consideración que solo figuraban como demandado la entidad comercial embargante BANCO MULTIPLE BDI, no poniéndose en causa al fiador real señor Luis García Grepo, ni la entidad comercial Inmueble San Martín, que bajo ningún concepto existe sentencia alguna que lo excluyan de dicho procedimiento.*

*ATENDIDO: A que como se puede verificar este proceso se lleva a cabo en franca violación a todos y cada uno de los preceptos legales poniendo en estado de indefensión a las partes involucradas en el proceso, violando así el artículo 68 y 69 de la constitución de la república.*

*ATENDIDO: A que en el momento de la venta en pública subasta no existía y que fuera de conocimiento de la parte embargada FERRETERIA AMERICANA, S.A., subastador alguno.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que de manera sorpresiva y sin ningún cumplimiento de las formalidades de la ley la entidad comercial ASTUR CARIBE S.R.L, aparece licitante en un proceso donde no era parte.*

**SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
HOY OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISION  
CONSTITUCIONAL.**

*ATENDIDO: A que cabe señalar que la suprema corte asume la postura de pronunciar la declaración de inadmisibilidad sin embargo señala en sus motivaciones que tratándose de un objeto indivisible la regla admite como excepcional que cuando un recurso de casación es realizado por una de las partes aprovecha a la otra, y la redime de la caducidad, en el alegado que cuando es el recurrente no emplaza a todas las partes entonces se establece de la inadmisibilidad, cuestión que pone de manera irrelevante y contraproducente, que el banco se pronuncia a favor de un tercero actuando por procuración y perjudicando de esta manera a la parte embargante, en franca violación al derecho de defensa.*

*ATENDIDO: A que nuestra suprema corte de justicia, ha señalado en diferentes ocasiones la obligación de ofrecer las informaciones descriptivas y concreta de los bienes a subastar así como de los licitadores en dicha subasta, que en el caso de la especie la entidad comercial FERRETERIA AMERICANA S.A., nunca le fue comunicado la presencia de un subastador fantasma.*

*ATENDIDO: A que en caso de la especie, ninguna de las partes pueden defenderse de lo que en el momento del proceso se desconoce, en este tenor nunca se le comunicó al embargado compañía FERRETERIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AMERICANA S.A., la existencia como licitador de la entidad comercial ASTUR CARIBE. S.R.L.*

En sus conclusiones solicita lo siguiente:

*PRIMERO: declaréis nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia No. SCJPS-22-3503, emitida por la Suprema Corte de Justicia (...) por la misma ser violatoria a los artículos 69, 69, 73, y 74 de la República Dominicana (sic) así como a los artículos 152, 155 y 157 de la Ley 189-2011, y en consecuencia ORDENAR que el inmueble designado (...) ubicado en el Distrito Nacional, le sea transferido a su legítimo propietario FERRETERIA AMERICANA S.A., y en consecuencia ANULAR el presente proceso de embargo inmobiliario, por todos y cada uno de los motivos antes señalados, que haya resultado de la violación de los derechos fundamentales establecidos en la constitución de la República.*

*SEGUNDO: CONDENAR al BANCO MULTIPLE BDI, LUIS GARCIA CREPOS, CIA ASTUR CARIBE S.R.L. e INMUEBLE SAN MARTIN S.A.S., al pago de las costas procesales a favor y distracción del Lic. Freddy Armando Caraballo Gil Portalatín y Lic. Enrique Cabrera Puello, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte correcurrida en revisión, Banco Múltiple BDI, S.A., mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisible, y de manera subsidiaria, que sea rechazado, así como la confirmación, en todas sus partes, de la sentencia objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*Basta con una somera lectura de (I) la decisión recurrida en revisión constitucional (SCJ-PS-22-3503): a los fines de constatar que la misma no viola un derecho fundamental; y, (II) el contenido del Escrito contentivo del Recurso de Revisión: a los fines de verificar que la parte recurrente no ha podido acreditar la supuesta violación del derecho fundamental invocado (...) en virtud de lo cual resulta necesario concluir que, en el caso de la especie, no se presenta el causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previsto en el numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC.*

*Ferretería Americano, S.A.S., Inmuebles San Martín, S.A., y el señor Luis García Crespo fueron debidamente representados en las distintas etapas del proceso por distintos abogados que, en todas esas etapas, ejercieron sus medios de defensa.*

*Al presentarse por primera vez ante esta jurisdicción constitucional (ya que, no obstante su falta de incidencia en el proceso, no fue mencionado nunca por Ferretería Americana, S.A.S., ni ninguna otra parte durante el proceso, ni en el recurso de casación que dio origen a la sentencia objeto del presente recurso de revisión), no se cumple con el requisito de admisibilidad previa, pronta y formal invocación previsto en el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Las partes recurrentes Ferretería Americana S.A.S., e Inmuebles San Martín, no emplazaron en casación a la Sociedad Astur Caribe, S.A., quien, al ser adjudicataria del inmueble embargado, es beneficiaria de la sentencia recurrida en casación, y que, como tal, se vería afectada en sus derechos si, como consecuencia del recurso de casación del que no formó parte, se casaba la sentencia en cuestión.*

*Cuando en una sentencia de adjudicación, como en el caso de la recurrida en casación, existen pluralidad de partes involucradas, entre ellas se forma un vínculo procesal indivisible, debido a que el procedimiento de embargo inmobiliario, el cual es de orden público, genera efectos erga omnes.*

*(...) el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario.*

*El artículo 53.3.c) de la LOTCPC prohíbe al Tribunal Constitucional revisar los hechos contenidos en el recurso, (...) La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, toda vez que se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación”, ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia” ni “una instancia judicial revisora”. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan la partes”. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reservados al Poder Judicial, de una parte y al Tc, de la otra, quedarían difuminados.*

*Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó.*

Con base en lo anterior, concluye lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Ferretería Americana, S.A.S. en contra de la decisión número SCJ-PS-22-3503, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por no estar presentes en el caso que nos ocupa los causales de revisión constitucional previstos en el artículo 53, numerales 1,2, y 3 de la Ley 137-11 (...)*

*De manera subsidiaria:*

*SEGUNDO: Rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Ferretería Americana, S.A.S. en contra de la decisión número SCJ-PS-22-3503, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por (I)no haber cometido la decisión en cuestión ninguno de los agravios imputados en el recurso de revisión de que se trata; (II) por no ser ninguna de las supuestas violaciones alegadas en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el recurso, impotables al órgano de donde proviene la decisión recurrida, es es la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y (III) Por haberse limitado la decisión en cuestión a aplicar el criterio judicial pacífico de que cuando hay indivisibilidad, el recurrente no emplaza a todas las partes el recurso deviene en inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse; criterio refrendado por este Tribunal Constitucional mediante la decisión TC/0209/14 (...) y, en consecuencia, confirmar la decisión SCJ-PS-22-3503, previamente citada.*

*De manera más subsidiaria:*

*TERCERO: Rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Ferretería Americana, S.A.S. en contra de la decisión número SCJ-PS-22-3503, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar la decisión SCJ-PS-22-3503, previamente citada.*

La correcurrida, Astur Caribe, S.R.L., presentó escrito de defensa en el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual pretende, principalmente, que el presente recurso se declare inadmisible, y subsidiariamente, que sea rechazado, apoyándose, principalmente, en las argumentaciones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la Ferretería Americana, S.A.S., no probó que dicha sentencia haya violado algún precedente constitucional (...) ni siquiera dicha decisión contiene algún cambio de criterio jurisprudencial, sino más bien reitera principios jurídicos plasmados en decisiones anteriores,*

*(...) la Ferretería Americana, S.A.S., no ha demostrado que el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia, haya violado sus derechos fundamentales de modo inmediato y directo a acciones u omisiones de dicho tribunal.*

*(...) la Ferretería Americana, S.A.S., lo que pretende es que los jueces de este tribunal revisen aspecto de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia conforme lo establecido en el mencionado artículo 53-3, literal c, de la Ley núm. 137-11 (...)*

*Para colmo de males, la Ferretería Americana, S.A.S., tampoco probó la relevancia y trascendencia para este Tribunal Constitucional conocer del presente recurso, tocar el fondo de la contestación decidida de forma irrevocable por los tribunales ordinarios y revisada la legalidad por la Suprema Corte de Justicia.*

Concluye su escrito de defensa de la forma siguiente:

*PRINCIPALMENTE: Declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia No. SCJ-PS-22-3503, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Suprema Corte de Justicia y la Sentencia No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*036-2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*MAS SUSIDIARIAMENTE: Rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3503, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.
3. Original del Acto núm. 1155/12//2023, instrumentado por el ministerial Jorge Aquino Amparo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito de defensa de la parte correcurrida, Banco Múltiple BDI, S.A., depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0738, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ferretería Americana, S.A.S., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3503 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa de la parte correcurrida, Astur Caribe, S.R.L., depositado en el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente recurso tiene su origen con la deuda contraída por Ferretería Americana, S.A.S., con el Banco Múltiple BDI, S.A. Luego de reiterados mandamientos de pago para el cobro de la deuda, esta última entidad inició un procedimiento de embargo inmobiliario bajo el procedimiento de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, proceso seguido sobre una porción de terreno de 9,847.73 metros cuadrados, ubicada dentro del solar 1-Reformado-Refundido, manzana 727, del D.C. número 01 del Distrito Nacional, con matrícula número 0100168078, sobre el cual, el acreedor había gravado hipoteca convencional en primer rango.

Como resultado del indicado proceso de embargo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia 036-2022-SSEN-00690, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), declaró en pública subasta, a la razón social Astur Caribe, S.A. adjudicataria del inmueble embargado, tras haber sido licitadora en las pujas realizadas al efecto.

El nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), Ferretería Americana, S.A.S., e Inmuebles San Martín, S.A.S., interpusieron un recurso de casación sobre la señalada sentencia de adjudicación, el cual fue declarado inadmisible



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-PS-22-3503, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sobre la base de que Ferretería Americana e Inmuebles San Martín no recurrieron en casación contra todas las partes involucradas en el proceso, por lo que se *impone declarar la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad*.

Inconforme con lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Ferretería Americana, S.A.S., interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en TC/0038/12 se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso. Por otra parte, La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9.2. En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la Sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. SCJ-PS-22-3503, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.3. Conforme con el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada; plazo que es franco y calendario, según establece la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En la especie, se verifica que no existe constancia de que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3503, objeto del presente recurso de revisión, haya sido notificada a la parte recurrente en revisión constitucional, por lo que al recurso presentado por Ferretería Americana SAS debe dársele admisibilidad en ese sentido, ya que al momento de su interposición no había iniciado el plazo dispuesto por la ley para su introducción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Resuelto lo anterior, procede referirnos al medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida en el sentido de que el presente recurso no reúne las previsiones del artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que establecen que el Tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. Como puede apreciarse, la parte recurrente fundamenta su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales; en este caso, el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en especial, el derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En ese sentido, la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

*(...) cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.8. Sobre el particular, es preciso señalar que, contrario a lo planteado por la parte recurrida, los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación al principio de legalidad y a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fue invocada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y la misma se imputa a ese órgano jurisdiccional, al omitir proteger los derechos fundamentales del recurrente.

9.9. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.10. Posteriormente, la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), estableció que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se hará con base en cuatro (4) parámetros:

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

9.11. Al respecto, este tribunal estima que, no obstante, lo planteado por la parte correcurrida, el presente recurso de revisión sí reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que permite que el Tribunal continúe desarrollando su criterio sobre el contenido esencial del derecho de defensa; de modo que se procede, en lo adelante, al examen del fondo del asunto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Como ha sido precisado, en el presente caso, la parte recurrente, Ferretería Americana, SAS, procura la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3503, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisible el recurso de casación por indivisible, alegando que la misma violenta su derecho a una tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso y al derecho de defensa.

10.2. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene:

*A que cabe señalar que la suprema corte asume la postura de pronunciar la declaración de inadmisibilidad sin embargo señala en sus motivaciones que tratándose de un objeto indivisible la regla admite como excepcional que cuando un recurso de casación es realizado por una de las partes aprovecha a la otra, y la redime de la caducidad, en el alegado que cuando es el recurrente no emplaza a todas las partes entonces se establece de la inadmisibilidad, cuestión que pone de manera irrelevante y contraproducente, que el banco se pronuncia a favor de un tercero actuando por procuración y perjudicando de esta manera a la parte embargante, en franca violación al derecho de defensa.*

*ATENDIDO: A que en caso de la especie, ninguna de las partes pueden defenderse de lo que en el momento del proceso se desconoce, en este tenor nunca se le comunicó al embargado compañía FERRETERIA AMERICANA S.A., la existencia como licitador de la entidad comercial ASTUR CARIBE. S.R.L.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Al respecto, si bien la parte recurrente refiere ciertos argumentos de mera legalidad que no tienen que ver, de manera directa, con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, a nuestro juicio, se justifica el examen del caso en cuanto al fondo; Esto así, porque en relación con la decisión rendida en casación, alega que su derecho de defensa ha sido vulnerado porque desconocía que Astur Dominicana, SRL., había sido declarada adjudicataria y que no podía notificarle el recurso de casación, ya que ignoraba su participación en el proceso. Desde este punto de vista, el recurso cumple, mínimamente, con el requisito de debida argumentación y, a nuestra consideración, se trata de un punto de derecho que debe ser contestado por este Tribunal Constitucional para así determinar si el derecho de defensa del recurrente fue violentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y si en realidad dicha parte no se encontraba en condiciones de conocer que el inmueble había sido adjudicado a Astur Dominicana, S.R.L.

10.4. Respecto a la violación al debido proceso, en su vertiente del derecho de defensa, el recurrente sostiene que, como consecuencia de que *nunca se le comunicó al embargado, compañía FERRETERIA AMERICANA S.A., la existencia como licitador de la entidad comercial ASTUR CARIBE. S.R.L.*, este colegiado tiene a bien precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son claras. En efecto, el artículo 69 de la Constitución dispone:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)" entre las cuales se resaltan (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;(...)*

10.5. Igualmente, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), fijó el criterio sobre el derecho de defensa, estableciendo que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia (...).*

10.6. En este contexto, ha sostenido este colectivo que el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tienen como inicio el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer requisito es de trascendental relevancia, porque es a través de él que accede al proceso dentro del cual se pueden ejercer las demás garantías que lo integran.

10.7. El Tribunal Constitucional, al examinar el contenido de la sentencia recurrida y los documentos aportados por las partes, ha podido comprobar que Ferretería Americana, SAS, parte hoy recurrente en revisión, ha podido acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento, en todas las instancias del proceso, y por tanto, tuvo todas las oportunidades para hacerse representar y hacer valer sus pretensiones y las pruebas en que se sustentan, ejerciendo de manera efectiva su derecho de defensa, por lo que no se verifica vulneración a su derecho de defensa.

10.8. En la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso, entre otros, los siguientes razonamientos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concernía a la expropiación forzosa por la vía el embargo inmobiliario especial instituido por la Ley 189-11, perseguido por la entidad Banco Múltiple BDI, S. A., en perjuicio de las entidades Ferretería Americana, S.A.S., e Inmobiliaria San Martín, S.A.S., y Luis García Crespo, en el que resultó adjudicataria la sociedad Astur Caribe, S.R.L., licitadora. Por consiguiente, se trata de un litigio de objeto indivisible y que beneficia tanto a la persigüiente como a la licitadora-adjudicataria.*

*En la contestación que nos ocupa se advierte la naturaleza indivisible, sin embargo, los ahora recurrentes solo dirigieron el presente recurso contra la otrora persigüiente, omitiendo incluir como parte a la entidad adjudicataria del inmueble, no obstante procurar la casación total de la decisión impugnada, lo cual implica que la ponderación de esta vía recursiva, sin su correspondiente emplazamiento, pudiere gravitar negativamente en los intereses de la indicada entidad como beneficiaria del fallo impugnado.*

10.9. Al respecto, este colegiado observa que la declaratoria de inadmisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó sobre la base de la *indivisibilidad* del objeto litigioso derivado del artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), que ha sido reconocido tradicionalmente por la jurisprudencia judicial dominicana como medio de inadmisión, en la especie, promovido de oficio por tratarse de una cuestión de orden público. En ese orden de ideas, la Corte de Casación ha dicho,

*(...) que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio (...) cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, lo que ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es inadmisible con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

10.10. En un caso similar, resuelto por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0470/23, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió lo siguiente:

*En ese sentido, el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que ha sido promovido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional con el objetivo de que puedan ejercer eficazmente su derecho de defensa. En consecuencia, constituye un fin constitucionalmente legítimo y, por tanto, no supone violación alguna del derecho al debido proceso judicial del recurrente.*

10.11. En tal sentido, no lleva razón la recurrente en revisión en su argumento de que en la audiencia de pública subasta celebrada sobre el inmueble embargado *desconocía la existencia como licitador de la entidad comercial ASTUR CARIBE, S.R.L.*, ya que, contrario a lo argumentado por la recurrente, este Tribunal Constitucional ha comprobado que dicha entidad estuvo presente en la audiencia de adjudicación, debidamente representada, por lo que la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargada tuvo la oportunidad de presentar objeción en contra de la parte licitadora, lo cual no hizo, por lo que se puede concluir que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3503, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ferretería Americana, S.A.S., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3503, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional indicado en ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-3503, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con el artículo 7. 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Ferretería Americana, S.A.S., y a los recurridos, Banco Múltiple BDI, S.A., Inmueble San Martín, SAS, Luis García Crespo y Astur Caribe S.A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**